

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR CLERE IBÉRICA 1, S.L.U. CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN POR PARTE DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 1,5 MW A CONECTARSE EN LA SUBESTACIÓN DE ARGAMASILLA DE CALATRAVA 15KV.

(CFT/DE/241/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga.

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de abril de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso presentado por la sociedad CLERE IBÉRICA 1, S.L en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha de 22 de agosto de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad CLERE IBERICA 1 S.L.U. (en adelante CLERE), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución

PÚBLICA

propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante UFD) con motivo de la suspensión de su solicitud de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica de 1,5 MW sita en el término municipal de Argamasilla de Calatrava con pretensión de conexión en barras de 15kV de la SET ARGAMASILLA DE CALATRAVA (Ciudad Real) con afección en el nudo de transporte Alarcos 220kV.

Los hechos más relevantes del escrito presentado por CLERE se exponen de forma resumida:

- El 27 de mayo de 2022, solicita ante UFD permiso de acceso y conexión para su instalación con capacidad de 1,5MW en barras de 15kV de la SET ARGAMASILLA DE CALATRAVA.
- Con fecha 22 de julio de 2022, UFD comunica la suspensión del procedimiento de acceso y conexión por estar reservado a concurso el nudo de la red de transporte ALARCOS 220kV, del que la SET de ARGAMASILLA es subyacente.
- Que no está de acuerdo con la comunicación de suspensión de su solicitud, en cuanto una correcta interpretación de la normativa reguladora de la suspensión, en concreto, el artículo 20 del RD 1183/2020, debe llevar a entender que la suspensión debe afectar **sólo** a los procedimientos que **dependan** de la emisión del informe de acceso y no afectar a todos los procedimientos que no dependan de la emisión de dicho informe aun cuando guarden alguna relación con el nudo sujeto a concurso.
- Que dicha interpretación que defienden en su conflicto es la opuesta a la aplicada por la CNMC en su Resolución del CFT/DE/146/21.
- Tras rebatir la interpretación realizada por la Comisión, concluye que su solicitud no puede verse afectada por la suspensión del artículo 20.1 del RD 1183, por lo que UFD debe realizar un estudio de acceso sin que dicho estudio este condicionado al buen fin del concurso en el nudo de transporte ALARCOS 220kV.

Por todo ello, SOLICITA que se levante la suspensión impuesta por UFD y se le remita el expediente a fin de que realice el estudio de acceso necesario para determinar la existencia de capacidad, concediendo o denegando dicha capacidad según lo que resulte del estudio.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

PÚBLICA

Mediante escritos de 28 de octubre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a UFD un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular, aquellos que se estimaron precisos para una mejor resolución del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Con fecha 16 de noviembre de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD presentando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Que la subestación donde CLERE ha solicitado el permiso a la red de distribución tiene afección a la red de transporte en el nudo de Alarcos 220kV incluida en la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte de fecha 29 de junio de 2021.
- Que tras una nota informativa de la CNMC y la resolución del CFT/DE/245/21, se consultó a la CNMC sobre el procedimiento a seguir para las solicitudes de 5MW o inferior, y entretanto se han ido suspendiendo los permisos en puntos subyacentes al nudo Alarcos.
- Que, en todo caso, para la solicitud de CLERE se realizó un estudio específico para determinar la capacidad que determinó la inexistencia de capacidad en el punto de conexión solicitado. Que tampoco existen solicitudes con mejor prelación que estuvieran pendientes de informe de aceptabilidad.
- Que, en todo caso, UFD se adhiere al contenido de la resolución que adopte la CNMC para estos supuestos.

Tras aportar el listado de solicitudes presentadas en la zona de influencia de Alarcos 220kV, según le fue requerido por esta Comisión, SOLICITA la desestimación del conflicto y la conformación de la suspensión adoptada por su parte del permiso de acceso y conexión informado.

CUARTO. - Trámite de audiencia a los interesados

PÚBLICA

Mediante escritos de fecha de 19 de diciembre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 9 de enero de 2023, se recibió escrito de CLERE en el que resumidamente manifiesta:

- Destaca la contradicción en la que incurre UFD en cuanto que, si según alega en su escrito de alegaciones, ya ha realizado el estudio de capacidad para su solicitud de acceso y esta es inexistente, por lo que se pregunta qué sentido tiene la suspensión.
- Entiende que dicha actuación es ilógica, en cuanto si se sabe que no hay capacidad, con independencia de lo que suceda en el nudo en concurso, la suspensión solo origina la obligación de los solicitantes de seguir asumiendo gastos económicos innecesarios derivados de las garantías depositadas.
- Informa que en el listado de solicitudes presentados por UFD hay una información errónea sobre los datos de una solicitud presentada por una empresa de su grupo, lo que resulta preocupante dado que de la veracidad de dichos listados depende el buen fin de los conflictos de acceso que se presenten.
- Sobre la inexistencia de capacidad declarada por UFD para su solicitud, indica que UFD no ha remitido estudio alguno al respecto, por lo que tan solo pueden acudir a la capacidad publicada en el mes de junio de 2022 en donde consta la capacidad en ARGAMASILLA de 0,8MW, por lo que teniendo en cuenta que ellos han pedido 1,5MW, se le podría otorgar parcialmente la capacidad existente.

Por lo anterior, SOLICITAN la estimación del conflicto y se ordene a UFD informe favorablemente sobre su solicitud, aunque sea por la capacidad parcial publicada.

UFD ha presentado escrito en audiencia con fecha 16 de enero de 2023, indicando al respecto:

- Se reitera en su escrito de alegaciones

PÚBLICA

- Realiza una corrección en el listado de solicitudes presentado con relación a una solicitud de CLERE IBERICA 3, S.L. cuyo estado no es denegado sino pendiente de aceptabilidad.
- Que según el criterio contenido en el conflicto resuelto en fecha reciente por la CNMC número CFT/DE/155/22, y tras el estudio específico realizado por UFD, se ha concluido que no hay capacidad en el punto solicitado por CLERE, sin que dicha falta de capacidad se deba a ninguna solicitud pendiente de aceptabilidad previa, por lo que procede la denegación de la solicitud de CLERE.

Por lo anterior, SOLICITA la desestimación del conflicto y el levantamiento de la suspensión y procediendo a la denegación del permiso de acceso.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

PÚBLICA

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.

Como se ha indicado en los antecedentes, CLERE solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 1,5MW a conectar en la SET ARGAMASILLA DE CALATRAVA 15kV subyacente del nudo de transporte Alarcos 220kV.

La citada solicitud fue suspendida por UFD en cuanto, el nudo de afección del punto de conexión solicitado: Alarcos 220kV, estaba reservado a concurso de acceso.

CLERE impugna dicha suspensión al entender que esta debe afectar sólo a los procedimientos que dependan de la emisión del informe de acceso- se entiende de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte- y no afectar a todos los procedimientos que no dependan de la emisión de dicho informe aun cuando guarden alguna relación con el nudo sujeto a concurso.

Para ello, realiza a lo largo de su escrito de alegaciones, una interpretación del artículo 20.1 del RD 1183/2020, que entiende contraria a la realizada por esta

PÚBLICA

Comisión en el marco del conflicto CFT/DE/146/21, y en la que justifica que las solicitudes de acceso de 5MW o menos, como la suya, que no precisan de informe de aceptabilidad de REE no pueden verse afectadas por la suspensión prevista en el artículo 20.1 del RD 1183/2020. De este modo, pretende, mediante el presente conflicto, que UFD levante la suspensión y proceda a realizar un estudio de capacidad para su solicitud sin que la realización de dicho estudio pueda quedar condicionada a la celebración de un concurso en Alarcos 220kV.

UFD alega que ha procedido a la suspensión de la solicitud atendiendo, fundamentalmente, al criterio seguido por la CNMC en una Nota Informativa de 9 de junio de 2022 y a la Resolución de 26 de mayo de 2022 dictada en el marco del conflicto de acceso CFT/DE/245/21, en virtud del cual se entiende que la suspensión debe afectar a todos los procedimientos condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad, que son todos los procedimientos posteriores, con independencia de que requieran o no el informe de aceptabilidad, y ello para salvaguardar el orden de prelación. En todo caso, manifiesta adherirse a la resolución que adopte la CNMC para este tipo de solicitudes no superiores a 5MW afectadas por la celebración de un concurso.

Pues bien, debe indicarse que el objeto del presente conflicto consistente en el régimen jurídico que resulta de aplicación a **las solicitudes de acceso a la red de distribución para una potencia igual o inferior a 5 MW presentadas con posterioridad a solicitudes de acceso a la red de distribución para potencia superior a 5MW cuyo informe de aceptabilidad está suspendido por encontrarse el nudo de afección sujeto a concurso de acceso, se ha ido desarrollando y concretando por esta Comisión** con ocasión de la tramitación y resolución de diversos conflictos.

En primer lugar, en el CFT/DE/146/21 en donde se estableció la doctrina general de interpretación del artículo 20.1 del RD 1183/2020, en donde se afirmaba inicialmente:

“Para EDISTRIBUCIÓN, a pesar del plural utilizado, la suspensión solo afecta al procedimiento concreto de otorgamiento de permiso de acceso y conexión en el que no se va a emitir, por ahora, el informe de aceptabilidad. Sin embargo, la propia literalidad y sistemática del Real Decreto pone de manifiesto que la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad que no son otro que todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o

PÚBLICA

no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación. Lo contrario, que es lo que ha hecho EDISTRIBUCIÓN, no tiene en cuenta que al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes previas no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores que están condicionadas por la no emisión del informe de aceptabilidad, Además dicha falta de emisión no requiere valoración alguna por parte de REE, sino que es en virtud de la directa aplicación de la norma reglamentaria”.

Seguidamente se concluía que:

(...) como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores (...)

Es, sin embargo, **en el marco del CFT/DE/155/22, mediante Resolución de 17 de noviembre de 2022,** donde se concretan aún más los términos de interpretación del citado precepto 20.1 del RD 1883/20, en el sentido de que dicha suspensión no puede entenderse de forma aislada sino en función del contexto previo.

Así, se disponía literalmente:

“Es cierto que la afirmación de que la suspensión afecta a “todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad” puede entenderse de manera absoluta como una suspensión genérica de todos y cada uno de los procedimientos posteriores de acceso y conexión en todos los nudos de distribución con afección mayoritaria en un nudo reservado a concurso o de transición justa, pero la afirmación subrayada no puede entenderse de forma aislada, sin el contexto previo, a saber, que la suspensión afecta a todos los procedimientos posteriores que estén condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad en solicitudes previas en el sentido de que la suspensión del procedimiento previo sea fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores que se están evaluando.

Dicho de otra manera, la suspensión de los procedimientos posteriores solo se produce cuando las solicitudes previas suspendidas forman parte del orden de prelación -nudos de influencia considerados por el gestor de la red de

PÚBLICA

distribución- y además agotan la capacidad existente, de forma que las solicitudes posteriores se ven denegadas por una hipotética falta de capacidad, en atención a una “capacidad reservada” en distribución a solicitudes cuya evaluación en transporte está reglamentariamente suspendida. La suspensión de las solicitudes posteriores condicionadas es un instrumento de garantía no sólo del orden de prelación, sino sobre todo y de forma fundamental de que la denegación se produce por una falta de capacidad real -es decir, por la existencia de solicitudes previas informadas favorablemente en distribución y en transporte. Cuando ello no es posible porque no se va a evaluar la aceptabilidad en transporte no cabe duda de que no es posible denegar todavía las solicitudes posteriores.”

Sobre la aplicabilidad de estos criterios al presente conflicto.

Teniendo en cuenta la doctrina previamente citada, la cual se da por íntegramente reproducida a todos los efectos, se concluye que **la suspensión afecta a todos los procedimientos posteriores que estén condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad en solicitudes previas** en el sentido de que la suspensión del procedimiento previo sea fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores que se están evaluando.

Dicho de otra manera, la suspensión de los procedimientos posteriores solo se produce cuando las solicitudes previas suspendidas forman parte del orden de prelación -nudos de influencia considerados por el gestor de la red de distribución- y además agotan la capacidad existente, de forma que las solicitudes posteriores se ven denegadas por una hipotética falta de capacidad, en atención a una “capacidad comprometida” en distribución a solicitudes cuya evaluación en transporte está reglamentariamente suspendida.

Aplicados los anteriores criterios al presente conflicto, hay que atender a lo dicho por UFD en su escrito de alegaciones (a los folios 74 y 75) en donde se va a encontrar la clave para su resolución:

“Es necesario indicar, que para la solicitud de CLERE se realizó un estudio específico para determinar la capacidad de acceso en la red de distribución. Este estudio determino la inexistencia de capacidad el punto de la red solicitado. Tampoco existían solicitudes con mejor prelación que estuvieran pendientes de informe de aceptabilidad por parte del

PÚBLICA

gestor de la red de transporte. A la espera de una respuesta clarificadora sobre los criterios a aplicar desde UFD se optó por la suspensión del trámite.”

Del mismo modo, en su escrito de audiencia, UFD informa que la falta de capacidad en su red de distribución no está afectada por solicitudes con orden de prelación anterior que estuvieran pendientes de informe de aceptabilidad por parte de REE y por tanto, que “su capacidad ha podido ser evaluada sin que exista una capacidad reservada”.

En consecuencia, la suspensión era, como apunta CLERE, innecesaria.

Una vez determinada la innecesaridad de dicha suspensión alegada por CLERE y reconocida expresamente por UFD, justificando su actuar en una primera interpretación de la doctrina de esta Comisión, lo que no puede admitirse son las pretensiones de ambas partes en sus respectivos escritos de audiencia sobre que, una vez levantada la suspensión, se conceda (según CLERE) o se deniegue (según UFD) el permiso de acceso solicitado.

Y ello es evidente, en cuanto en el marco del presente conflicto, no resulta justificado que se haya procedido a la tramitación del permiso de acceso y conexión solicitado por CLERE y, por tanto, no existen los elementos de juicio esenciales para que esta Comisión pueda adoptar ninguna solución en este sentido.

Así, aunque UFD informa de que ha realizado un estudio individual de capacidad sobre la solicitud de CLERE, dicho estudio no ha sido remitido ni siquiera a la propia interesada, en cuanto la única comunicación recibida hasta la fecha por CLERE es la de suspensión de la solicitud. De hecho, el procedimiento de acceso y conexión no se ha concluido, no existe comunicación denegando la capacidad o propuesta previa otorgándola. Por la misma razón, tampoco se puede reconocer el derecho de acceso en la Resolución del presente conflicto. Resuelta la duda y levantada la suspensión- que era lo que constituye el objeto del conflicto- UFD deberá realizar un estudio específico de la solicitud de acceso y conexión recibida según los términos previstos en el artículo 11 del RD 1183/2020 y Anexo I de la Circular 1/2021, y una vez realizada la evaluación conforme a dichos criterios, comunicar al solicitante, es decir a CLERE, el resultado del análisis de aceptación o denegación resultante.

PÚBLICA

Por otro lado, la propia CLERE informa de la existencia de una capacidad de 0,8MW publicada en el mes de junio de 2022 (su solicitud fue en mayo de 2022) para la SET de ARGAMASILLA, cuestión ésta que deberá ser valorada igualmente por UFD para la justificación de la falta de capacidad que anuncia, teniendo en cuenta, a su vez, la posibilidad de concesión parcial de la capacidad solicitada por la interesada.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la conclusión es obvia: UFD deberá evaluar la capacidad de acceso y viabilidad de conexión para la solicitud presentada por CLERE para su instalación de 1,5MW en barras de 15kV en la subestación de ARGAMASILLA DE CALATRAVA conforme a los criterios establecidos en la normativa de aplicación e informar a CLERE del resultado de dicha evaluación. Contra dicha comunicación se podrá interponer, en su caso, nuevo conflicto ante esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO- Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por CLERE IBÉRICA 1, S.L. a los únicos efectos de dejar sin efecto la comunicación de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. de 21 de julio de 2022 por la que se suspende la tramitación de su solicitud de acceso y conexión.

SEGUNDO- Ordenar a UFD que proceda a la tramitación de dicha solicitud y realice el estudio de capacidad de acceso y viabilidad de conexión para la instalación fotovoltaica de 1,5MW con pretensión de conexión en ARGAMASILLA DE CALATRAVA 15 kV y comunique el resultado al interesado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados CLERE IBÉRICA 1, S.L. y UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

PÚBLICA

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA